REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	**TUTELA**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2020-00072-00**
ACCIONANTE:	**EDGAR MAURICIO PÉREZ CÁCERES**
ACCIONADA:	**DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL**
ASUNTO:	**FALLO DE TUTELA N°. 023**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la **acción de tutela** instaurada por EDGAR MAURICIO PÉREZ CÁCERES, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.523.046, quien actúa en nombre propio en contra de la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y acceso a la información pública.

I. OBJETO DE LA ACCIÓN

Las pretensiones de la acción, son:

· *Se declare que la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.*

· *Se* ***tutele mi derecho fundamental de petición.***

· *Se declare que la Dirección de Talento Human (sic) de la Policía Nacional, ha vulnerado mi derecho fundamental de Acceso a la información.*

· *Como consecuencia,* ***se ordene a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo*** *conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombiana.*

· *Que se remita a la Procuraduría General de la Nación el expediente para que indague sobre las posibles faltas disciplinarias.* Negrilla fuera de texto

II. HECHOS

Los hechos narrados por el tutelante:

El pasado 20 de febrero de 2020 haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud a través de los correos electrónicos ditah.spqrs@policia.gov.co; ditah.oac@policia.gov.co; ditah.jefat@policia.gov.co de la Director de Talento Humano de la Policía Nacional, en el cual solicite respetuosamente, se me informara:

1. *"Copia del* ***acta de la Junta de Evaluación y Clasificación de Oficiales*** *celebrada los días* ***09 y 10 de Junio del 2014*** *(Acta No. 007/2014)*

2. *Copia del* ***acta de la Junta de Evaluación y Clasificación de Oficiales*** *celebrada el día* ***11 de junio de 2014*** *(Acta No. 002 / 2014)*

3. *Copia del* ***acta de la Junta asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional,*** *celebrada el día* ***12 de junio de 2014*** *(Acta 020/2014)"* Negrilla fuera de texto

A la fecha, la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, ***NO HA DADO RESPUESTA NI ALLEGADO LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS.***

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 16 de marzo de 2020, el despacho admitió la presente acción y ordenó notificar al Director de Talento Humano de la Policía Nacional – Mayor General Álvaro Pico Malaver (fl.09); notificación que se efectuó el 16 de marzo de 2020, tal y como obra en el expediente visible a folio 10.

Una vez vencido el término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, el Director de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante memorial con fecha 24 de marzo de 2020, contestó la acción, solicitando se declare improcedente la tutela de la referencia por la configuración de hecho superado, toda vez que la entidad que representa mediante oficio del 17 de marzo del año en curso, dio respuesta completa a la petición realizada por el actor, y lo notificó a la dirección de correo electrónico aportada por el mismo.

IV. PRUEBAS

- **ACCIONANTE**

1. Fotocopia del derecho de petición presentado vía correo electrónico (fl.5).

2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía (fl.6).

- **ACCIONADA**

1. Fotocopia de la respuesta al derecho de petición, con fecha 17 de marzo de 2020, notificada al correo electrónico del señor PÉREZ CÁCERES.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017 y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Estudiado el expediente el despacho advierte que se centra en determinar si al señor EDGAR MAURICIO PÉREZ CÁCERES, se le están vulnerando sus derechos fundamentales invocados por parte de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, al no dar respuesta a su derecho de petición, de fecha 20 de febrero de 2020.

5.3. ACCIÓN DE TUTELA

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991[1], establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.4. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

En este caso se aducen como transgredidos el derecho de petición y acceso a la información pública.

5.5. DERECHOS FUNDAMENTALES – NORMA Y JURISPRUDENCIA

5.5.1. DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagró el Derecho de Petición como el derecho constitucional fundamental que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto la Constitución Política en el artículo 23, establece:

> *"**ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Es así como los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

<u>Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.</u>

La Corte Constitucional en sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

> *Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o*

[1] "Por el cual se reglamenta la acción de tutela".

desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

"… el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, ***que ésta debe ser de fondo****. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental[2]*.*

5.5.2. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La Constitución Política de Colombia en su artículo 74, consagra "*todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable*", es decir, como derecho fundamental, se encuentra ampliamente vinculado con el derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta Política, al punto que la misma Corte Constitucional en amplia jurisprudencia ha indicado que el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública, es una manifestación específica del mismo.

6. HECHO SUPERADO

Sobre el particular la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-540 de 2007, señaló:

*… **si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado**, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.* (Negrilla fuera del texto)

VI. CASO CONCRETO

Pretende el tutelante que se ordene a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, a través de fallo de tutela, dar respuesta a la solicitud efectuada mediante derecho de petición de fecha 20 de febrero de 2020.

Ante lo anterior, la accionada dio respuesta a la acción de tutela, en la cual se evidencia que mediante comunicación de 17 de marzo de 2020, remitida vía correo electrónico, dio respuesta a lo solicitado por el accionante, adjuntándose copia de las Actas N°. 007 – ADEHU – GRUAS - 2.25 de 9 y 10 de junio de 2014, 002 – ADEHU

[2] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.

– GRUAS - 2.25 de 11 de junio de 2014, y 020 – ADEHU – GRUAS -2.25, de 12 de junio de 2014.

Así las cosas, advierte el despacho que al momento de proferirse este fallo, el derecho fundamental de petición, objeto de la presente demanda, ha sido resuelto de fondo y notificado al accionante, estando en curso la acción de tutela, por lo tanto, se dará aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia, se negarán las pretensiones por configurarse hecho superado, por cuanto no existe vulneración al mencionado derecho fundamental, debido a que el hecho que motivó la presente acción desapareció.

De otra parte, en relación con la compulsa de copias solicitada por el accionante, debe recordarse que naturaleza jurídica de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales, y no otro tipo de denuncia; por lo que, si el tutelante tiene el material probatorio, es quien debe presentarla.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, se procederá con el envío del mismo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de amparo por configurarse **hecho superado,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍCAR la presente decisión a las partes y al Defensor del Pueblo, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO.- HACER SABER que en contra de la presente decisión, procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días** siguientes a su notificación.

CUARTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **ENVÍAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la Secretaría del despacho, **PROCEDER** al archivo del mismo, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez